

Anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales

La Administración tutelar a los colegios

Un nuevo borrador incluye la Administración de tutela que retirará a la junta de gobierno las competencias si cree que hay mal funcionamiento

XAVIER GIL PECHARROMÁN

El último borrador del anteproyecto de Ley de Servicios Profesionales incluye importantes novedades con respecto a los anteriores, como por ejemplo, el nuevo artículo 33, dedicado a regular las funciones de tutela de la Administración sobre los colegios profesionales, que establece que en caso de inactividad, retraso o mal funcionamiento de los colegios profesionales en el ejercicio de las potestades públicas que tengan encomendadas, la Administración de tutela podrá, previo requerimiento a la corporación colegial, acordar la avocación para sí del conocimiento de la acción requerida, o bien asumir la gestión de las potestades públicas.

La avocación es una técnica del Derecho administrativo, utilizada en la organización de la Administración Pública para la traslación del ejercicio de la competencia para resolver en un asunto concreto, desde un órgano jerárquicamente inferior hacia otro que sea superior.

Así, el Estado y las comunidades autónomas deberán garantizar el ejercicio de las profesiones, cada una dentro de su ámbito competencial. Los colegios se relacionarán con la Administración que ejerza la tutela con respecto a las funciones públicas que tengan encomendadas. Esta capacidad de intervención de la Administración en las entidades colegiales ha sido recibida, por diversas entidades colegiales consultadas, como un vaciado de la capacidad jurídica y decisoria de estas instituciones, que verán mermada su capacidad de discrepancia con respecto al órgano de tutela establecido por la legislación, mientras que los Consejos Generales dependerán del ministerio competente por razón de materia.

La Administración, de mantenerse este texto sin cambios en el momento de su entrada en vigor, llevará a cabo, entre otras cuestiones, el control de eficacia del desempeño de las potestades públicas que las corporaciones públicas tengan encomendadas. También, en cuanto a la aplicación de las normas de acceso al colegio, velará por el derecho de los profesionales a la admisión, así como por la protección de los consumidores y usuarios de los servicios.

La memoria anual y el informe de conformidad

En el caso de las profesiones colegiadas, la Administración de tutela, una vez recibida la memoria anual de la organización profesional correspondiente, deberá emitir en el plazo de tres meses un informe de conformidad. Asimismo, podrá formular recomendaciones sobre lo referente al ejercicio de potestades públicas por parte de dicha organización profesional.

El texto incluye en su nueva redacción, que un informe de auditoría de cuentas anuales adverso con carácter general o la pérdida de condición de entidad de certificación por retirada de la acreditación de la Entidad Nacional de Acreditación durante dos años consecutivos significará la realización de un informe de conformidad con conclusión general desfavorable, mucho más grave si, además, no se publicase la memoria anual. Estos informes serán recurribles por los colegios ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

En el nuevo texto se define con menor precisión las características de las profesiones tituladas. En el actual borrador se estipula que sólo podrá exigirse título para el acceso a una actividad profesional o profesión cuando así se establezca en una ley estatal, por razones de interés general. En el texto anterior se matiza que, este interés general debería servir para "garantizar una mejor protección a los consumidores y usuarios y, además resulte el medio más proporcionado". Además se incluían condicionantes, como que fuese necesario para el adecuado ejerci-

cio de la profesión o que el servicio profesional pudiese producir daños graves e irreversibles. Estos condicionantes se reservan en el nuevo texto para las profesiones que dispondrán de colegiación obligatoria.

Funciones públicas de los colegios

El nuevo borrador de anteproyecto procede a definir las funciones de los colegios que consistirán en participar en los consejos u organismos consultivos de la Administración en la materia de competencia de cada profesión. También, deberán estar representados en los consejos sociales de las universidades, cuando así lo establezca una ley autonómica, así como facilitar a las Administraciones Públicas, de acuerdo a la normativa aplicable, "cuanta información les sea requerida en relación a sus colegiados y al funcionamiento del colegio".

Esta exigencia de atender a la información solicitada por las Administraciones se extiende también a la realizada por la autoridad competente de un Estado de la Unión Europea, en particular, en lo referido a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la información que se solicitó.

En el cuarto lugar, destaca el texto normativo el ordenamiento de la actividad profesional de los colegiados, velando por la ética y dignidad profesional y por el respeto debido a los derechos de los particulares y ejercer la facultad disciplinaria.

Deberán cumplir y hacer cumplir a los colegiados las leyes generales y especiales y los estatutos profesionales y reglamentos de régimen interior, así como las normas y decisiones adoptadas por los órganos colegiales, en materia de su competencia, de la misma forma que deberán adoptar las medidas precisas para evitar el intrusismo profesional, de acuerdo con las leyes.

Finalmente, junto con las funciones que redunden en beneficio de la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de los colegiados, los colegios deberán ejercer las funciones que les sean encomendadas por la Administración y colaborar con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan ser solicitadas o realicen de *motu proprio*.



GETTY

[CONTINÚA]

El Departamento de tutela podrá avocar las funciones colegiales para ejercerlas directamente si existe desacuerdo La ordenación de la profesión y de los colegiados se considera como una actividad pública de este tipo de organizaciones	La Ventanilla Única será obligatoria para todos los colegios y deberá ser gratuita para las reelecciones con los colegiados La memoria anual contendrá información sobre las cuentas, expedientes sancionadores y reclamaciones de usuarios
Todas estas funciones tendrán la consideración de potestades públicas, a los efectos de su régimen jurídico, con sujeción, tal y como ya se ha visto anteriormente, al Derecho Administrativo, cuya jurisdicción será la aplicable en caso de desacuerdo. Otras actividades previstas en la norma Tendrán, por el contrario, una consideración privada, funciones como la de intervenir en la vía de conciliación o arbitraje en las cuestiones que por motivos profesionales se susciten entre los colegiados, así como resolver por laudo, a instancia de las partes interesadas, las discrepancias que puedan surgir sobre el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de los trabajos realizados por los colegiados en el ejercicio de la profesión. Podrán, asimismo, ostentar en su ámbito de representación y defensa de la profesión ante la Administración, instituciones, tribunales, entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley. También, deberán impulsar y desarrollar la mediación, así como desempeñar funciones de arbitraje, nacional e internacional, de conformidad con lo establecido en la legislación vigente sobre la materia. Además, deberán mantener permanente contacto con los centros docentes correspondientes a las profesiones respectivas y preparar la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional. En la misma línea, organizar cursos de formación profesional de los postgraduados y organizar actividades y servicios comunes de interés para los colegiados, de carácter profesional, formativo, cultural, asistencial y de promoción y otros análogos, proveyendo al sostenimiento económico de los mismos, mediante la aportación de medios económicos para ello. Finalmente, podrán constituirse en entidades de certificación acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación para atender a los profesionales. Esta función será independiente de la colegiación, pudiendo acreditar a profesionales no colegiados. En el caso de los colegios de adscripción obligatoria esta función deberá realizarse por obligación. Obligación de Ventanilla Única Las organizaciones colegiales deberán disponer de una página web para que, a través de la ventanilla única prevista en la Ley sobre Libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, los consumidores y usuarios puedan tener acceso al registro de colegiados, que deberá estar actualizado de forma permanente; el acceso al registro de sociedades profesionales; las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y alguno de los colegiados o el propio colegio. Se deberán incluir, además, los datos de las asociaciones de consumidores y usuarios a los que pueden dirigirse los interesados y todos los datos de contenido deontológico. La página web deberá contar con los servicios necesarios para que los profesionales puedan realizar todos los trámites necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia. Concretamente, las organizaciones colegiales harán lo necesario para que, a través de esta Ventanilla Única, los profesionales puedan de forma gratuita obtener toda la información y los for-	mularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio; presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la colegiación; conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que se le considere interesado y recibir la notificación de los actos de trámite y la resolución de los mismos por el colegio, incluidos los expedientes disciplinarios. La entidad podrá convocar también las juntas generales y poner en conocimiento de los colegiados la actividad pública y privada de la institución. Los colegios de adscripción obligatoria deberán ofrecer igualmente información sobre los procedimientos para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio, incluyendo las cuotas de inscripción y colegiales exigidas y a sus cuentas anuales consolidadas. Asimismo, se deberá garantizar que la información es pública a través de la Ventanilla Única, sin que sea preciso que el interesado la requiera. Contenido de la memoria anual Las organizaciones colegiales estarán sujetas al principio de transparencia en su gestión, debiendo incluir en la memoria anual las cuentas anuales consolidables. En especial, deberán incluirse con detalle los gastos de personal y las retribuciones de los miembros de las juntas de gobierno, así como los conceptos por los que han sido percibidos. Deberán constar también los datos sobre los procedimientos informativos y sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, cumpliendo en todo momento con las exigencias de la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Con similares exigencias se deberán incluir los datos agregados y estadísticos sobre las reclamaciones de los consumidores y usuarios. Deberán constar las normas sobre incompatibilidades y situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las juntas de gobierno, al igual que los cambios en el contenido de los códigos deontológicos y, en los casos en que proceda, la información sobre los visados emitidos. La memoria se hará pública a través de la página web en el primer semestre de cada año y en el caso de los colegios de adscripción obligatoria se deberá incluir el informe de auditoría que habrá de ser enviada a la Administración de tutela. Los consejos generales, por su parte, deberán recoger estas informaciones agregadas para toda la organización colegial.

La certificación sobre el nivel de los profesionales

COLEGIADOS Y NO COLEGIADOS

Los colegios profesionales deberán promover sistemas de certificación de profesionales a través de las oportunas entidades de certificación, como mecanismo para garantizar una mayor información de los consumidores sobre los conocimientos de los profesionales prestadores de servicios, según se establece en el último borrador del anteproyecto de la Ley de Servicios Profesionales al que ha tenido acceso 'Iuris & Lex'. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley, los consejos generales de pertenencia obligatoria deberán haber desarrollado un sistema de calificación de profesionales. El sistema deberá ser único para cada profesión. Tal y como se regula en el artículo 34 del borrador de anteproyecto, esta función certificadora será independiente de la colegiación, pudiendo, por tanto, certificar a profesionales no colegiados. No constituirse como entidades de certificación en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la Ley conllevará un informe de desconformidad de la Administración de tutela. Por otra parte, en las profesiones técnicas, los colegios sólo podrán exigir visados cuando lo establezca una ley o lo solicite el cliente.